



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-009-2019-00166-01
Demandante:	Raúl Rivera
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reliquidación pensión vejez.
Sentencia escrita No.	041

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de la sentencia No. 257 de 10 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Pretende el demandante: **i)** la reliquidación indexada de la primera mesada pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 90% reajustándola a \$1.829.206, a partir del 26 de septiembre de 2010; **ii)** los incrementos año a año hasta la fecha de su pago definitivo, incluidas las mesadas adicionales de Junio y diciembre de cada año; **iii)** las diferencias dejadas de pagar por concepto de reajuste de la pensión de vejez; **iv)** a los intereses moratorios; **v)** a la sanción de moratorios y **vi)**, al pago de costas y agencias en derecho. **Subsidiariamente** pretende: **i)** se reajuste el valor de la primera mesada

¹ 4 a 16 Expediente.pdf.

de la pensión de vejez y **ii)** la indexación de las sumas que resulten pendientes de pago a favor de la actora.

2. Contestación y subsanación de la demanda.

Colpensiones²

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 257 de 10 de Julio de 2019, el *a quo* decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el señor Raúl Rivera. **Segundo**, costas a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la secretaría del Juzgado, **Tercero**, ordena la consulta de la sentencia acorde al Art. 69 del C.P.L. y S.S..

Para arribar a tal decisión, hizo un recuento de los diferentes actos administrativos emitidos por Colpensiones de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y de la reliquidación pensional, para luego indicar, que en el asunto no existe discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Trajo además a colación los formatos 1, 2 y 3 para bono pensional expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, advirtiendo que, de los mismos, se desprendía la prestación personal de servicio del actor entre el 12 de marzo de 1993 al 09 de julio de 2001, tiempo que aduce, no fue tenido en cuenta para liquidar la pensión de vejez al accionante.

Recordó la sentencia SU 769 de 2014, de la Corte Constitucional, que habla respecto a la posibilidad de acumular el tiempo de servicios cotizados a cajas de previsión social con semanas cotizadas al ISS, para luego referirse a la resolución SUB 26151 del 29 de enero de 2019, donde observó que el actor tiene cotizadas 1407 semanas en toda su vida laboral, dentro de las cuales se encuentran las laboradas al servicio del Municipio de Cali, por lo que indicó que el accionante acredita al 26 de septiembre de 2010, a la edad de 60 años exigida en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, al haber nacido el 26 de septiembre d 1950, un total 1.407 semanas cotizadas en toda su vida,

² Fls. 74 a 79 y 98 a 99 *ibid*.

lo que le da derecho a que le sea estudiada la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Adujo, que el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición se rigen en estricto sentido con lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de dicha ley, según el caso. Sobre el particular trajo a colación la sentencia con radicación 44238 del 15 de febrero de 2011, emitida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para luego indicar que el cálculo del IBL del accionante puede efectuarse con el promedio en lo devengado en toda la vida laboral tal y como se solicita en la presente acción.

Realizada la liquidación del IBL conforme lo solicitó la apoderada judicial del demandante, con el promedio las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral debidamente indexada al año 2006 del actor, le arrojó un valor de \$1.124.828, suma que actualizó al año 2010, equivalente a \$1.364.275, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% en virtud de las 1.407 semanas cotizadas, arrojando la suma de \$ 1.227.847. Indicó que igual sucedía con el IBL liquidado con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años para adquirir el derecho.

No obstante lo anterior, observó el juez de instancia, que al accionante le era más favorable el IBL liquidado por COLPENSIONES, en la resolución SUB 26151 de 25 de enero de 2019, fijado en la suma de \$1.693.404, por lo cual concluyó que la solicitud de la reliquidación de la primera mesada pensional, es absolutoria y al no prosperar se abstuvo de estudiar los medios exceptivos propuestos por Colpensiones.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial del demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante³.

Suplicó, se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para que en su lugar se condene a Colpensiones a pagar como primera mesada pensional del actor, la suma de \$1.829.206 a partir del 26 de septiembre de 2010, por considerar que la liquidación efectuada por el *a quo* no tuvo en cuenta: **i)** la totalidad de los aportes a favor del actor, **ii)** la última semana cotizada realizada en enero 30 de 2006, **iii)** que la fecha de

³ (Minuto 23:00 Archivo-Audiencia Art. 77 y 80 C.P.L. de 10 de Julio de 2019)

causación de la pensión de vejez fue el 26 de septiembre de 2010, **iv)** que cumplió los 60 años y contaba con más de 1.250 semanas cotizadas al ISS, **v)** que la liquidación de la primera mesada indexada con toda su vida laboral se le debía aplicar una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1.250, y **vi)** que el actor causó el derecho a la pensión en la suma de \$1.829.206.

Adujo, que aún con la fórmula que se aplicó en el fallo de instancia, resultaría más favorable, pues el mismo tuvo en cuenta todos los aportes; por lo que discurrió, se encontraba probado que el monto de la pensión es superior a lo enunciado en la demanda, la concedida por la entidad demandada, y la calculada en la sentencia. Advirtiendo que, en tal sentido, el Juez de instancia debió fallar ultra y extra petita.

Finalizó indicando que el fondo pensional demandado debió tener en cuenta todos los ítems antes enunciados, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues, de lo contrario, se le causaba al actor graves perjuicios al mínimo vital, a su entorno familiar, y a mejorar su calidad de vida, solicitando, por tanto, el pago de intereses moratorios e indexación de los dineros que resulten adeudados.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

No se pronunció dentro del término legal.

5.2. Colpensiones

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 7, archivo 06 PDF (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Raúl Rivera tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en una suma de \$1.829.206 aplicando la tasa de reemplazo del 90%, con el promedio de semanas cotizadas en toda la vida laboral?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Raúl Rivera, laboró para el Municipio de Santiago de Cali entre los años de 1993 a 1995, y efectuó aportes en cotización para pensión al ISS, laborando en el sector privado entre el año 1970 a 1993 y desde 1995 a 2006; por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., para conceder la prestación económica de vejez.

2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: “...*las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014***”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL4506-2021** de fecha 6 de septiembre de 2021, indicó que “... *bajo el nuevo criterio jurisprudencial, para efectos de obtener la reliquidación de la prestación con lo regulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año... procede la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado.*”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala verifica el certificado de información laboral expedido el 05 de octubre de 2010 por la alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Fls. 106-109), entidad perteneciente al Sector Público Municipal, y la historia laboral emitida por el I.S.S. (Fls. 110 a 117) y la historia laboral de Colpensiones (Fls. 22 a 24).

Del acervo probatorio previamente analizado, se logra inferir que el actor laboró en el Municipio de Cali desde el 12 de marzo de 1993 al 30 de julio de 1995, sin que por dicho lapso se realizaran cotizaciones al I.S.S. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el 31 de enero de 2006, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1399,57 semanas** (Tabla 1), lo cual, resulta ser inferior a lo registrado por el *a quo* de 1.407, acorde con el acto administrativo de reliquidación pensional. Sin embargo, se confirmará la sentencia respecto de la totalidad de semanas cotizadas por el actor, pues no sólo no fue objeto de controversia dicho tópico, sino que además, Colpensiones en la resolución SUB 26151 de 29 de enero de 2019⁴ concluyó, ante la sumatoria de aportes efectuados en ambos sectores, que el actor acreditaba un total de 9.849 días laborados correspondientes a 1.407

⁴ Págs. 33 a 45 Archivo 1Expediente.pdf

semanas, de los cuales 8.990 días, equivalentes a 1.284 semanas, fueron cotizados de manera exclusiva al instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones; por lo tanto, se confirmará la sentencia en este sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **negativa**. El señor Raúl Rivera no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, el monto obtenido con el promedio del ingreso base de cotización de toda la vida laboral resulta ser inferior al otorgado en el acto administrativo SUB 26151 de 29 de enero de 2019⁵, en la suma de \$1.461.766, de cara a la tabla 1 anexa a ésta providencia donde se obtuvo un IBL en la suma de **\$1.121.771,09**, cálculo que resulta ser casi equivalente al hallado por el *a quo* (**\$1.124.828**).

3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7^o, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

⁵ Págs. 33 a 45 Archivo 1Expediente.pdf

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63

950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Raúl Rivera nació el 26 de septiembre de 1950⁶, es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 43 años de edad y cumplió los 60 años el 26 de septiembre de 2010, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición, conclusión a la que arribó también el fondo pensional citado en su acto administrativo 5279 de mayo 17 de 2011⁷, cuando consideró: “... *que es más favorable liquidar la prestación económica al asegurado Raúl Rivera, conforme al artículo 36 inciso 3º de la Ley 100/93, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) en principio de favorabilidad: Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenía 35 años la mujer y 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecido*”.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 12 de marzo de 1993 al 31 de Julio de 1995, y realizó cotizaciones de manera interrumpida al ISS, entre el 25 de marzo de 1970 al 19 de noviembre de 1990, cotizaciones que reanudó el 01 de agosto de 1995 al 31 de enero de 2006; es decir, que es beneficiario del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 2º y 6º del Decreto 1068 de 1995 y el párrafo primero del artículo 151 de la Ley, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital que eligieron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la vigencia de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 inició a partir del 30 de junio de 1995, fecha para la cual el accionante ya había efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

⁶ Pág. 17. Archivo 1Expediente.pdf

⁷ Págs. 18 a 21 Ibid.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resultaría acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó un total de **1.407 semanas**, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del 90%. Tasa de reemplazo que en efecto empleó Colpensiones en su resolución SUB 26151 de 29 de enero de 2019⁸, acto administrativo donde consideró, además:

“...

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	26 de septiembre de 2010	12 de octubre de 2015	1,143,225.00	1,261,540.00	2	75.00	1,329,166.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de septiembre de 2010	12 de octubre de 2015	1,143,225.00	1,261,540.00	2	70.28	1,245,520.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	26 de septiembre de 2010	12 de octubre de 2015	1,461,766.00	1,336,992.00	1	90.00	1,848,150.00	SI

*Que en consideración a lo anterior, es pertinente explicar que para la realización del nuevo estudio de la prestación aquí solicitada, se obtuvo como resultado la suma de **\$1.461.766 de IBL para el año 2010, -fecha de status-** que actualizado a 2015 equivale a \$1.693.404 y al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% por acreditar un total de **1.284 semanas de cotización exclusivas al ISS hoy Colpensiones**, obteniendo como monto de la mesada pensional inicial para el año 2015 \$1.524.064 que equivale para el año 2019 en cuantía de \$1.848.150 y teniendo en cuenta que el asegurado en la actualidad goza de una pensión mensual con valor de \$1.825.935 le resulta más favorable el monto arrojado en el estudio de liquidación siendo este el promedio de salarios más favorable...”*

Nótese de lo anterior, que a pesar de no haberse tenido en cuenta para el cálculo del monto pensional los periodos públicos no cotizados a dicho fondo pensional tal y como se infiere de dicho acto administrativo, el monto obtenido con el promedio del ingreso base de cotización de toda la vida laboral, como se pretende por la parte accionante, resulta ser inferior, al otorgado en el acto administrativo antes aludido, de cara a la tabla 1 anexa a ésta providencia donde se obtuvo un IBL en la suma de **\$1.121.771,09**,

⁸ Págs. 33 a 45 ibidem.

cálculo que resulta ser casi equivalente al hallado por el *a quo*, en la suma de **\$1.124.828**. Así, sin dubitación alguna, resulta ser más favorable la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en la reliquidación que efectuó a través del acto administrativo SUB 26151 de 29 de enero de 2019⁹, en la suma de \$1.461.766.

Estriba la controversia, entre los montos expresados en el acto administrativo de reliquidación pensional, con los cálculos efectuados por la recurrente, en que el extremo activo al momento de registrar los diferentes periodos de cotización con los correspondientes ingresos bases de cotización en el recuadro que esbozó en el literal D) del capítulo de razones y fundamentos de derecho, se equivocó entre otros, al insertar, del periodo 01 de agosto de 1982 al 30 de marzo de 1987, la suma de \$89.349 (fl. 8 y 9), sin percatarse que en el reporte de semanas cotizadas obrante del folio 80 a 87, el salario fue diferente para cada aporte efectuado, y mucho menor que lo aducido por el actor, circunstancia que tuvo como efecto, el despliegue de un IBC superior al calculado por Colpensiones. Premisas que traen consigo la derrota de cada uno de los argumentos esbozados por la apelante.

Corolario de todo lo anterior, resulta apropiada la decisión de primer grado, en cuanto consideró que resultaba más favorable el monto pensional fijado por el fondo pensional invocado al actor en el acto administrativo de reliquidación pensional, circunstancia que concuerda con el cálculo efectuado por la Sala en la Tabla 1; debiéndose por tanto confirmar la sentencia apelada.

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia al actor, en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

⁹ Págs. 33 a 45 Archivo 1Expediente.pdf

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante apelante, y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Doto 497 de 2020)*

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:			
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)		INGRESO ACTUALIZADO
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1970	03	25	1970	05	30	66	\$ 450,00	\$ 252.962,98	16695556,91
1971	02	15	1971	08	30	196	\$ 450,00	\$ 237.345,64	46519745,51
1971	09	13	1973	09	05	713	\$ 660,00	\$ 408.000,00	290904000,00

1975	08	04	1975	10	14	71	\$ 1.290,00	\$ 333.883,95	23705760,65
1976	02	23	1976	03	27	35	\$ 1.290,00	\$ 283.505,10	9922678,40
1976	05	03	1976	10	23	171	\$ 3.300,00	\$ 725.245,60	124016997,10
1976	10	25	1977	06	30	246	\$ 4.410,00	\$ 770.667,81	189584282,33
1977	07	01	1978	01	31	210	\$ 5.790,00	\$ 786.130,97	165087503,66
1978	02	01	1979	03	31	420	\$ 7.470,00	\$ 856.469,47	359717177,82
1979	04	01	1980	09	30	540	\$ 9.480,00	\$ 843.885,96	455698416,44
1980	10	01	1981	01	30	120	\$ 17.790,00	\$ 1.258.340,43	151000851,56
1981	02	01	1981	06	30	150	\$ 14.610,00	\$ 1.033.409,43	155011413,81
1981	07	01	1982	07	31	390	\$ 21.420,00	\$ 1.199.035,53	467623855,89
1982	08	01	1982	10	31	90	\$ 22.260,00	\$ 1.246.056,53	112145087,61
1982	11	01	1982	11	30	30	\$ 21.141,00	\$ 1.183.417,84	35502535,15
1982	12	01	1982	12	31	30	\$ 55.587,00	\$ 3.111.614,75	93348442,42
1983	01	01	1983	01	31	30	\$ 25.346,00	\$ 1.143.919,00	34317569,88
1983	02	01	1983	03	31	60	\$ 28.367,00	\$ 1.280.263,16	76815789,85
1983	04	01	1983	04	30	30	\$ 38.209,00	\$ 1.724.453,60	51733607,97
1983	05	01	1983	05	31	30	\$ 30.166,00	\$ 1.361.455,87	40843676,04
1983	06	01	1983	06	30	30	\$ 55.982,00	\$ 2.526.586,97	75797608,97
1983	07	01	1983	07	31	30	\$ 33.192,00	\$ 1.498.025,70	44940770,91
1983	08	01	1983	08	31	30	\$ 26.380,00	\$ 1.190.585,62	35717568,59
1983	09	01	1983	09	30	30	\$ 32.435,00	\$ 1.463.860,67	43915820,21
1983	10	01	1983	11	30	60	\$ 26.138,00	\$ 1.179.663,64	70779818,63
1983	12	01	1984	01	30	60	\$ 81.401,00	\$ 2.900.979,63	174058777,98
1984	01	30	1984	01	31	1	\$ 28.088,00	\$ 1.001.003,87	1001003,87
1984	02	01	1984	02	29	30	\$ 24.626,00	\$ 877.624,65	26328739,61
1984	03	01	1984	03	31	30	\$ 33.676,00	\$ 1.200.149,75	36004492,62
1984	04	01	1984	05	31	60	\$ 37.645,00	\$ 1.341.597,50	80495850,14
1984	06	01	1984	06	30	30	\$ 81.561,00	\$ 2.906.681,73	87200452,02
1984	07	01	1984	07	31	30	\$ 37.166,00	\$ 1.324.526,84	39735805,10
1984	08	01	1984	08	31	30	\$ 46.086,00	\$ 1.642.418,98	49272569,39
1984	09	01	1984	10	31	60	\$ 38.060,00	\$ 1.356.387,33	81383239,64
1984	11	01	1984	11	30	30	\$ 41.655,00	\$ 1.484.506,41	44535192,42

1984	12	01	1984	12	31	30	\$ 98.113,00	\$ 3.496.564,11	104896923,16
1985	01	01	1985	01	30	30	\$ 25.337,00	\$ 763.411,71	22902351,18
1985	02	01	1985	02	28	30	\$ 36.043,00	\$ 1.085.986,82	32579604,68
1985	03	01	1985	03	31	30	\$ 42.878,00	\$ 1.291.927,50	38757825,08
1985	04	01	1985	04	30	30	\$ 33.376,00	\$ 1.005.629,28	30168878,44
1985	05	01	1985	05	31	30	\$ 55.119,00	\$ 1.660.752,65	49822579,43
1985	06	01	1985	06	30	30	\$ 86.197,00	\$ 2.597.142,47	77914274,19
1985	07	01	1985	07	31	30	\$ 46.526,00	\$ 1.401.842,88	42055286,39
1985	08	01	1985	08	30	30	\$ 52.571,00	\$ 1.583.980,61	47519418,41
1985	09	01	1985	09	30	30	\$ 41.979,00	\$ 1.264.840,35	37945210,58
1985	10	01	1985	10	30	30	\$ 51.772,00	\$ 1.559.906,49	46797194,84
1985	11	01	1985	11	30	30	\$ 44.230,00	\$ 1.332.663,68	39979910,52
1985	12	01	1985	12	30	30	\$ 97.782,00	\$ 2.946.202,13	88386064,00
1986	01	01	1986	01	30	30	\$ 51.772,00	\$ 1.273.913,02	38217390,64
1986	02	01	1986	02	27	27	\$ 40.301,00	\$ 991.655,12	26774688,13
1986	03	01	1986	03	30	30	\$ 42.716,00	\$ 1.051.079,13	31532373,84
1986	04	01	1986	04	30	30	\$ 51.038,00	\$ 1.255.852,06	37675561,76
1986	05	01	1986	05	30	30	\$ 60.926,00	\$ 1.499.158,32	44974749,71
1986	06	01	1986	06	30	30	\$ 76.153,00	\$ 1.873.837,18	56215115,30
1986	07	01	1986	07	30	30	\$ 97.380,00	\$ 2.396.153,33	71884599,79
1986	08	01	1986	08	30	30	\$ 27.674,00	\$ 680.952,43	20428572,75
1986	09	01	1986	09	30	30	\$ 49.345,00	\$ 1.214.193,73	36425812,04
1986	10	01	1986	10	30	30	\$ 67.664,00	\$ 1.664.955,01	49948650,24
1986	11	01	1986	11	30	30	\$ 121.857,00	\$ 2.998.439,68	89953190,35
1986	12	01	1986	12	30	30	\$ 70.875,00	\$ 1.743.965,57	52318967,04
1987	01	01	1987	01	30	30	\$ 54.618,00	\$ 1.111.155,28	33334658,43
1987	02	01	1987	02	30	30	\$ 53.074,00	\$ 1.079.743,96	32392318,68
1987	03	01	1987	03	30	30	\$ 54.530,00	\$ 1.109.365,00	33280949,95
1987	04	01	1987	04	30	30	\$ 81.623,00	\$ 1.660.548,31	49816449,25
1987	05	01	1987	05	30	30	\$ 67.608,00	\$ 1.375.425,43	41262762,96
1987	06	01	1987	06	30	30	\$ 111.369,00	\$ 2.265.704,58	67971137,26
1987	07	01	1987	07	30	30	\$ 89.280,00	\$ 1.816.323,25	54489697,62

1987	08	01	1987	09	30	60	\$ 67.191,00	\$ 1.366.941,93	82016515,97
1987	10	01	1987	10	30	30	\$ 101.526,00	\$ 2.065.457,38	61963721,33
1987	11	01	1987	11	30	30	\$ 136.843,00	\$ 2.783.950,75	83518522,53
1987	12	01	1987	12	30	30	\$ 85.241,00	\$ 1.734.153,34	52024600,30
1988	01	01	1988	01	30	30	\$ 59.223,00	\$ 971.488,44	29144653,24
1988	02	01	1988	02	29	30	\$ 67.141,00	\$ 1.101.374,56	33041236,74
1988	03	01	1988	07	30	150	\$ 85.819,00	\$ 1.407.766,69	211165003,16
1988	08	01	1988	08	30	30	\$ 102.401,00	\$ 1.679.776,23	50393287,01
1988	09	01	1988	10	31	60	\$ 85.086,00	\$ 1.395.742,63	83744557,54
1988	11	01	1988	11	30	30	\$ 163.020,00	\$ 2.674.164,53	80224935,77
1988	12	01	1988	12	30	30	\$ 136.569,00	\$ 2.240.264,85	67207945,36
1989	01	01	1989	01	30	30	\$ 39.448,00	\$ 505.074,33	15152229,82
1989	02	01	1989	03	30	60	\$ 68.189,00	\$ 873.061,08	52383664,53
1989	04	01	1989	04	30	30	\$ 96.930,00	\$ 1.241.047,82	37231434,71
1989	05	01	1989	05	30	30	\$ 124.339,00	\$ 1.591.980,25	47759407,41
1989	06	01	1989	06	30	30	\$ 163.020,00	\$ 2.087.234,25	62617027,61
1989	07	01	1989	07	30	30	\$ 102.053,00	\$ 1.306.640,40	39199211,87
1989	08	01	1989	08	30	30	\$ 139.319,00	\$ 1.783.777,38	53513321,49
1989	09	01	1989	09	30	30	\$ 98.157,00	\$ 1.256.757,78	37702733,28
1989	10	01	1989	10	30	30	\$ 137.859,00	\$ 1.765.084,20	52952526,13
1989	11	01	1989	12	30	60	\$ 163.020,00	\$ 2.087.234,25	125234055,22
1990	01	01	1990	01	31	30	\$ 79.249,00	\$ 804.526,09	24135782,75
1990	02	01	1990	02	27	27	\$ 100.504,00	\$ 1.020.304,23	27548214,34
1990	03	01	1990	03	31	30	\$ 107.108,00	\$ 1.087.347,23	32620416,90
1990	04	01	1990	04	30	30	\$ 122.198,00	\$ 1.240.539,05	37216171,56
1990	05	01	1990	05	31	30	\$ 137.288,00	\$ 1.393.730,87	41811926,23
1990	06	01	1990	06	30	30	\$ 268.521,00	\$ 2.725.992,13	81779764,03
1990	07	01	1990	07	31	30	\$ 163.362,00	\$ 1.658.430,91	49752927,37
1990	08	01	1990	08	31	30	\$ 150.300,00	\$ 1.525.827,10	45774812,89
1990	09	01	1990	09	30	30	\$ 91.141,00	\$ 925.252,21	27757566,35
1990	10	01	1990	10	31	30	\$ 145.003,00	\$ 1.472.052,60	44161578,14
1990	11	01	1990	11	19	19	\$ 89.349,00	\$ 907.060,05	17234140,92

1993	03	12	1993	12	31	289	\$ 241.250,00	\$ 1.166.024,60	336981109,10
1994	01	01	1994	12	31	360	\$ 301.600,00	\$ 1.188.998,37	428039411,57
1995	01	01	1995	07	30	210	\$ 358.900,00	\$ 1.154.166,15	242374891,91
1995	08	01	1995	12	31	150	\$ 284.000,00	\$ 913.299,49	136994923,58
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 312.000,00	\$ 839.898,80	25196963,89
1996	02	01	1996	02	19	19	\$ 340.000,00	\$ 915.274,33	17390212,26
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 247.000,00	\$ 664.919,88	19947596,42
1996	04	01	1997	01	31	300	\$ 340.000,00	\$ 752.507,05	225752116,14
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 521.000,00	\$ 1.153.106,40	34593191,91
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 371.000,00	\$ 821.117,99	24633539,73
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 718.000,00	\$ 1.589.117,84	47673535,11
1997	05	01	1997	08	31	120	\$ 621.000,00	\$ 1.374.432,00	164931840,14
1997	09	01	1997	11	30	90	\$ 651.000,00	\$ 1.440.829,68	129674671,42
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 781.000,00	\$ 1.728.552,97	51856589,03
1998	01	01	1998	02	28	58	\$ 521.000,00	\$ 979.866,08	56832232,35
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 832.000,00	\$ 1.564.776,53	46943296,03
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 921.000,00	\$ 1.732.162,49	51964874,58
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 932.000,00	\$ 1.752.850,64	52585519,11
1998	06	01	1998	05	31	0	\$ 626.000,00	\$ 1.177.343,88	0,00
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 730.000,00	\$ 1.372.940,95	41188228,49
1998	10	01	1998	11	30	60	\$ 786.000,00	\$ 1.478.262,45	88695746,83
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 945.000,00	\$ 1.777.300,27	53319008,11
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 741.000,00	\$ 1.194.198,03	35825940,90
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 931.000,00	\$ 1.500.402,65	45012079,59
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 1.108.000,00	\$ 1.785.656,43	53569693,00
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 741.000,00	\$ 1.194.198,03	35825940,90
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 1.108.000,00	\$ 1.785.656,43	53569693,00
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 931.000,00	\$ 1.500.402,65	45012079,59
1999	07	01	1999	07	30	30	\$ 898.000,00	\$ 1.447.219,74	43416592,35
1999	08	01	1999	09	30	60	\$ 906.000,00	\$ 1.460.112,57	87606754,26
1999	10	01	1999	11	30	60	\$ 896.000,00	\$ 1.443.996,54	86639792,30
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 1.050.000,00	\$ 1.692.183,44	50765503,30

